

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS CRITERIOS PARA LA ATENCIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN Y RECURSOS DE REVISIÓN, PRESENTADOS ANTES Y DESPUÉS DEL CINCO DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS.

El Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es el órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública en la Entidad, en cuyas atribuciones se puede observar el promover el principio de máxima publicidad y vigilar el cumplimiento de los dispositivos legales en materia de transparencia, entre los que se encuentra que los sujetos obligados documenten todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, para que toda persona sin necesidad de acreditar el interés jurídico o justificar su utilización, tenga acceso gratuito a la información pública, de acuerdo al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde constituye un deber de los organismos o instituciones a los que les deviene el carácter de sujetos obligados, lo que se ratifica y consolida con la emisión de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reglamentaria del artículo constitucional antes mencionado, donde no solo se establecen los principios que rigen el derecho de acceso a la información, sino además la obligación de los Órganos Garantes de establecer las bases para garantizar la accesibilidad de la información que se genera, administra o posee por los sujetos obligados, con la finalidad de una efectiva rendición de cuentas, así acorde con la garantía de seguridad jurídica universalmente reconocida, los principios de certeza y objetividad que le otorga el derecho a los particulares, no será modificada por una acción de la autoridad contraria a su esfera de derechos y obligaciones, como expresión de la voluntad soberana, en razón de que sus actos estarán apegados a los criterios que la norma dicta, y por tanto, al principio de legalidad que establece que todo acto de los órganos del Estado debe estar debidamente fundado y motivado en el derecho vigente.

C O N S I D E R A N D O S

1. El decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, establece que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento de derecho de acceso a la información y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

2. Asimismo derivado de la reforma constitucional en materia de transparencia y en cumplimiento del artículo Segundo Transitorio de la misma, el cuatro de mayo de dos mil quince, se expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), en cuyo artículo 10, se señala que es obligación de los organismos garantes otorgar las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con los demás.
3. La LGTAIP dispone en su artículo 2, que entre los objetivos de la misma, se encuentra el establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho acceso a la información, así como establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos.
4. Además el artículo 21 de la LGTAIP establece que todo procedimiento en materia de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases que la misma ley establece.
5. Es necesario que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información (IVAI), promueva la homologación de los procedimientos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública, que aseguren el cumplimiento del fin constitucional perseguido por el decreto de reforma en materia de transparencia y la LGTAIP consistente en la eliminación de las asimetrías en el ejercicio y tutela del derecho humano de acceso a la información, desde el trámite de las solicitudes de acceso a la información pública que realicen los sujetos obligados.
6. En términos del artículo 7 de la LGTAIP, el derecho de acceso a la información o la clasificación de la misma, se interpretará bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y la LGTAIP, pudiendo tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.
7. El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los sujetos obligados deben transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder, siendo éstos cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

8. El artículo 134 de la LGTAIP señala que los sujetos obligados establecerán la forma y los términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.
9. La misma LGTAIP establece en su artículo Transitorio Quinto, el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la misma para que las legislaturas de las entidades federativas armonicen las leyes relativas conforme a lo establecido en la ley general.
10. Derivado del considerando anterior, para dar certeza y seguridad jurídica a los particulares que hayan presentado, ante los sujetos obligados señalados en el artículo 5.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales establecen que en casos como el que nos ocupa, indican con precisión que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, debe aplicarse en consecuencia la ley anterior. Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: *“MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”* *“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO.”* *“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA.”*

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la LGTAIP, cuando del análisis del

caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: *REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.*

11. Asimismo, las solicitudes de acceso a la información pública presentadas a partir del día cinco de mayo de dos mil dieciséis y los recursos de revisión que deriven de aquéllas serán atendidos conforme a la LGTAIP, así como la Ley homologada que para tal efecto apruebe el Congreso del estado de Veracruz.
12. En ese mismo sentido, los recursos de revisión promovidos ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información (IVAI), derivado de las solicitudes presentadas antes del cinco de mayo de dos mil dieciséis e interpuestos después de esta última fecha, de igual manera deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentada la solicitud de acceso a la información, aplicando para tal efecto el razonamiento expresado en el punto 10 de los presentes considerandos.
13. Los recursos de revisión que sean interpuestos ante el Instituto serán sustanciados y resueltos conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de acceso a la información o de protección de datos personales, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la LGTAIP.
14. Por otro lado, aun cuando no está vigente la obligación de difundir en la Plataforma Nacional de Transparencia la información prevista en el artículo 70 y la relativa a los artículos 71 al 83 de la LGTAIP, ésta será accesible a través de las solicitudes de información y, como parte de las obligaciones de transparencia, los sujetos obligados podrán prever lo necesario para que la misma sea difundida de manera proactiva en sus portales de Internet o a través de una fuente de acceso público y facilitar su incorporación a la Plataforma una vez puesta en operación.
15. La información relacionada con las nuevas obligaciones de oficio que será incorporada en la Plataforma Nacional de Transparencia en términos de los lineamientos que para tal efecto emitió el Consejo Nacional, comprenderá aquella que generen los sujetos obligados a partir del cinco de mayo de dos mil quince, derivado del ejercicio de las facultades, competencias y funciones relacionadas con dichas obligaciones. Por lo tanto, deberán tomar las medidas atinentes para documentarlas, según corresponda, de conformidad

con lo previsto en el último párrafo del artículo Octavo Transitorio de la LGTAIP.

16. Las actuales unidades de acceso denominadas unidades de transparencia en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracción XX de la LGTAIP, continuaran observando las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hasta en tanto el Congreso del Estado de Veracruz armonice dicha normativa, en todo lo que no se oponga a la LGTAIP.
17. Así el cinco de mayo de dos mil dieciséis, entra en operación la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual es la herramienta tecnológica única para la presentación de solicitudes de acceso a la información, recurso de revisión y el medio para la publicación de las obligaciones de transparencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Las solicitudes de acceso a la información pública que sean presentadas hasta antes del cinco de mayo del año dos mil dieciséis, ante cualquier sujeto obligado en el estado de Veracruz, así como los recursos de revisión que deriven de éstas, deberán de atenderse conforme a la normatividad vigente en el momento de la presentación de la solicitud.

SEGUNDO. Los recursos de revisión derivado de las solicitudes presentadas antes del cinco de mayo de dos mil dieciséis e interpuestos después de esta última fecha, de igual manera deberán de atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentada la solicitud de acceso a la información.

TERCERO. En las hipótesis de interposición del recurso de revisión contenidas en los puntos anteriores; de manera excepcional, será aplicable el procedimiento establecido en la LGTAIP, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente.

CUARTO. Las solicitudes de acceso a la información pública presentadas a partir del cinco de mayo de dos mil dieciséis, y los recursos de revisión que deriven de aquéllas serán atendidas conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la Ley homologada que para tal efecto apruebe el Congreso del Estado de Veracruz.

QUINTO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la página electrónica del Instituto.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, lo notifique a la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, a efecto de que comunique el presente Acuerdo a los Sujetos Obligados del Estado de Veracruz.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que lo haga del conocimiento del Responsable de la Unidad de Sistemas Informáticos, a efecto de que publique el presente Acuerdo en el Portal de Transparencia de este órgano garante.

Así lo aprobaron por mayoría de votos los integrantes del Órgano de Gobierno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en sesión extraordinaria celebrada el cinco de mayo dos mil dieciséis ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado
Voto en contra

Miguel Ángel Díaz Pedroza
Secretario ejecutivo

Indra Margarita Martínez Zamudio
Titular del Órgano de Control Interno

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos